

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

275	Se delega al señor Comandante General de la Fuerza Terrestre para que realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante el proceso de contratación para la: “Adquisición de calzado para el personal militar profesional de la Fuerza Terrestre”	2
-----	---	---

RESOLUCIÓN:

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-15-2026	Se autoriza la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos AKZO NOBEL N.V., y AXALTA COATING SYSTEMS LTD.	13
------------------	--	----



PUBLICADO EN LA ORDEN
GENERAL MINISTERIAL
No. 116 DE 24-JUL-2026

ACUERDO MINISTERIAL N.º 275

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que para efectos de los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 227 ibídem, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 288 ibídem, preceptúa que las compras públicas deben cumplir con los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: *“Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: (...) b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas (...) m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos. (...)”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa el principio de desconcentración que se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones para descongestionar; y, acercar las administraciones a las personas;

Que el artículo 47 del Código ibídem, determina que la representación legal le corresponde a la máxima autoridad administrativa quien ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

Que el artículo 68 del Código ibídem, establece: ***“Transferencia de la competencia. - La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”***;

Que el artículo 69 del Código ibídem, contempla: ***“Delegación de competencias. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”***;

Que el artículo 71 del Código ibídem, determina: ***“Efectos de la delegación. - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”***;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: ***“Ámbito territorial. - Las contrataciones que se realicen en el extranjero se someterán a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional. (...) El Reglamento General a esta Ley regulará las situaciones previstas en este artículo, con enfoque de transparencia y buen uso de los recursos públicos. (...)”***;

Que el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: ***“Adquisición a través de importación.- Para la adquisición de bienes, y que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional, será necesario que la entidad realice previamente el trámite de verificación de producción nacional (VPN), conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.***

Para el caso previsto en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no será necesaria la verificación de producción nacional.

El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá mediante resolución motivada un listado de bienes y servicios categorizados por CPCs, que no tienen producción nacional registrada en la contratación pública. Los bienes o servicios que son parte de este listado se exceptuarán del proceso de verificación de producción nacional, pero será obligatorio realizar el trámite de solicitud de autorización de licencias de importación, según corresponda.

En el caso de bienes, una vez que se realice la adquisición en el extranjero, se tramitará la solicitud de autorización de licencias de importación a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La correcta aplicación de este artículo será de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante y estará sujeto al control y verificación del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con la normativa que se emita para tal efecto. De detectarse el mal uso de esta disposición, se podrá negar la autorización de la licencia en cualquier momento. (...)”; (Énfasis añadido).

Que el artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: ***“Publicación de verificación de producción nacional.- Las entidades contratantes publicarán, a través del Portal de Contratación Pública, la verificación de producción nacional, antes de iniciar procedimientos competitivos de selección en el extranjero, únicamente respecto de los requerimientos para la adquisición de bienes a importarse directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.***

El trámite de solicitud de autorización de licencias de importación será obligatorio y se obtendrá a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante el uso del sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

No se registrará a lo previsto en este artículo, la adquisición y/o arrendamiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su naturaleza, objeto o alcance deban ser ejecutadas fuera del territorio nacional.”;

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 12, prevé: **“Delegación.** - *Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. (...)*”;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17, dispone que los ministros de Estado son competentes para su despacho de todos sus asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley; y, sus competencias y atribuciones pueden ser delegadas a funcionarios de menor jerarquía. Delegación que debe ser otorgada mediante Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial, los delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la delegación;

Que la Norma de Control Interno N.º 200-05 “*Delegación de autoridad*”, emitida por la Contraloría General del Estado, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*”

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;

Que con Decreto Ejecutivo N.º 11 de 27 de mayo de 2025, el señor presidente constitucional de la República del Ecuador, ratificó como ministro de Defensa Nacional al señor Gian Carlo Loffredo Rendón;

Que con oficio N.º 16305 de 16 de abril de 2026, el señor procurador general del Estado, subrogante, emitió su pronunciamiento vinculante sobre el alcance del artículo 5 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública “*contrataciones en el extranjero*” y “*Adquisición a través de importación*”, respectivamente, en los siguientes términos:

“(…) 3. Pronunciamiento.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, al tenor del artículo 2 de la LOSNCP, y los artículos 5 y 6 del RGLOSNC, la elección por parte de la entidad contratante del régimen jurídico pertinente -contratación en el extranjero o adquisición a través de importación- se condiciona al lugar de ejecución o utilización del objeto contractual, sin que constituyan criterios determinantes el lugar en el que se perfecciona la adquisición ni la identificación previa del proveedor extranjero.

En este sentido, el artículo 5 del referido Reglamento regula exclusivamente aquellos supuestos en los que el bien, obra o servicio se ejecutan íntegramente fuera del territorio nacional, sometiéndose a normativa extranjera o prácticas comerciales internacionales.

Por el contrario, el artículo 6 ibidem resulta aplicable para la adquisición de bienes que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique. (...)”;

Que con oficio N.º FT-CGFT-DL-PAI-2026-5867-O de 09 de julio de 2026, el señor comandante general de la Fuerza Terrestre, manifestó y solicitó al señor ministro de Defensa Nacional: “(...) la Fuerza Terrestre requiere efectuar la **“ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE”**, mediante el procedimiento de importación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), que regula la adquisición de bienes mediante importación. (...) se emita la delegación a favor del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, realice los trámites administrativos y legales para ejecutar el presente procedimiento de contratación por importación. (...)”; para lo cual adjuntó el informe de necesidad N.º FT-COT-CMDO-C4-2026-022-O de 19 de junio de 2026, especificaciones técnicas suscritas el 23 de junio de 2026 e informe motivado N.º FT-DLFT-DL-PAI-2026-0028-O de 08 de julio de 2026, que sustentan su solicitud;

Que con **“INFORME DE MOTIVACIÓN Y SUSTENTO DE LA SOLICITUD” “FT-DLFT-DL-PAI-2026-0028-O”** de 08 de julio de 2026, aprobado por el señor comandante general de la Fuerza Terrestre, se determinó:

“(...) 3. ANÁLISIS

*(...) En este contexto, la Fuerza Terrestre requiere efectuar la **“ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE”**, mediante el procedimiento de importación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), que regula la adquisición de bienes mediante importación, previo cumplimiento de la Verificación de Producción Nacional (VPN), cuando corresponda. En consecuencia, (...) se solicita al señor Ministro de Defensa Nacional la emisión de una delegación expresa para que el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre ejecute el presente procedimiento de contratación en el extranjero.*

3.1. DESCRIPCIÓN DEL BIEN SI ESTÁ CALIFICADO COMO ESTRATÉGICO Y CONSTA EN PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN DE BIENES ESTRATÉGICOS.

Los bienes objeto de la presente contratación no han sido calificados por la autoridad competente como bienes estratégicos; en consecuencia, no constan en el Plan Anual de Contrataciones de Bienes Estratégicos (PACBE), pero guardan relación con el Plan Anual de Inversiones (PAI).

3.2. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE CONTRATACIÓN

Mediante oficio No. 16305 de fecha 16 de abril de 2026 la Procuraduría General del Estado (PGE) realizó la absolución de la siguiente consulta: “¿Cuál es la correcta inteligencia y alcance del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación con el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, respecto de la determinación

de la normativa aplicable a los contratos de importación de bienes, cuando la adquisición se perfecciona en el extranjero pero la entrega se realiza en territorio ecuatoriano, y existe imposibilidad material de determinar anticipadamente el país de origen del proveedor al momento de la convocatoria?”. Siendo un servicio jurídico preventivo que emite pronunciamientos vinculantes sobre la aplicación de leyes. Este trámite es exclusivo para las máximas autoridades del sector público, dentro del misma absolución en el numero (sic) 3 establece: “En atención a los términos de la consulta se concluye que, al tenor del artículo 2 de la LOSNCP, y los artículos 5 y 6 del RGLOSNCP, la elección por parte de la entidad contratante del régimen jurídico pertinente -contratación en el extranjero o adquisición a través de importación- se condiciona al lugar de ejecución o utilización del objeto contractual, sin que constituyan criterios determinantes el lugar en el que se perfecciona la adquisición ni la identificación previa del proveedor extranjero.

En este sentido, el artículo 5 del referido Reglamento regula exclusivamente aquellos supuestos en los que el bien, obra o servicio se ejecutan íntegramente fuera del territorio nacional, sometiéndose a normativa extranjera o prácticas comerciales internacionales.

Por el contrario, el artículo 6 ibídem resulta aplicable para la adquisición de bienes que las entidades contratantes vayan a importar directamente, o para la contratación de servicios en el exterior a ejecutarse en territorio nacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique. [...]”

El artículo 6 del RGLOSNCP establece: “Adquisición a través de importación”. - las entidades contratantes podrán realizar la adquisición de bienes mediante importación, previo cumplimiento del procedimiento de Verificación de Producción Nacional (VPN), cuando se determine que la oferta nacional no satisface las especificaciones técnicas, los estándares de calidad, la capacidad de producción o las condiciones requeridas para atender la necesidad institucional.

En ese contexto, la Fuerza Terrestre requiere adquirir calzado con estándares militares destinado al personal militar, lo cual constituye un elemento esencial del equipo individual de combate, debido a que proporcionan protección, estabilidad, confort y seguridad en el desarrollo de operaciones militares, entrenamiento, control de fronteras, apoyo a la seguridad interna y misiones constitucionales asignadas a la institución.

Las especificaciones técnicas establecidas para este proceso contemplan requisitos de alto desempeño, entre ellos materiales de elevada resistencia mecánica, impermeabilidad, protección contra impactos, resistencia a la abrasión, ergonomía, durabilidad, ligereza y cumplimiento de normas técnicas internacionales aplicables al calzado militar. Estas características son indispensables para garantizar la seguridad del personal y asegurar un adecuado desempeño operativo en los diferentes escenarios geográficos y climáticos del país.

En virtud de lo expuesto, y una vez efectuado el procedimiento de Verificación de Producción Nacional, mismo que se está realizando en paralelo a esta solicitud por parte de la unidad requirente, al determinarse que la industria nacional no dispone de fabricantes capaces de cumplir integralmente con las especificaciones técnicas, certificaciones, volúmenes de producción y plazos requeridos por la Fuerza Terrestre, la adquisición mediante importación constituye la alternativa legalmente procedente para satisfacer la necesidad institucional.

En consecuencia, resulta técnicamente justificado solicitar al Ministerio de Defensa Nacional la delegación correspondiente para ejecutar el procedimiento de contratación pública destinado a la adquisición de calzado con estándares militares mediante importación, garantizando el abastecimiento oportuno de bienes que permitan preservar la capacidad operativa de la Fuerza Terrestre y el cumplimiento de sus funciones constitucionales, en observancia de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, calidad y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

BENEFICIO DE LA IMPORTACION.

Al determinar el beneficio del proceso de contratación por importación, no analizamos únicamente el precio de adquisición, sino también la calidad, el desempeño, la vida útil, los costos de mantenimiento y reposición, la confiabilidad del producto y los beneficios operacionales que éste genera durante todo su ciclo de vida.

Los calzados con estándares militares constituyen un bien fundamental para el cumplimiento de las operaciones institucionales, razón por la cual su selección debe garantizar elevados estándares de calidad y desempeño, minimizando riesgos para la integridad física del personal militar y reduciendo los costos derivados de fallas prematuras o reemplazos frecuentes.

Los fabricantes internacionales especializados disponen de procesos de producción certificados, tecnología, materiales de última generación y experiencia en el suministro de calzado militar para fuerzas armadas de diferentes países, lo que permite ofrecer productos con mayor resistencia, durabilidad, ergonomía y desempeño operativo respecto de alternativas que no cumplen integralmente con las especificaciones técnicas institucionales.

Desde la perspectiva económica, aun cuando el costo inicial de adquisición mediante importación pudiera ser superior al de otros productos disponibles en el mercado, su mayor vida útil, menor frecuencia de reposición, reducción de costos de mantenimiento y disminución del riesgo de lesiones al personal representan un costo total de propiedad más eficiente para el Estado, optimizando la inversión pública durante el período de utilización del bien.

Adicionalmente, la adquisición de calzado que cumpla estándares internacionales fortalece las capacidades operacionales de la Fuerza Terrestre, incrementa la disponibilidad del personal para el cumplimiento de las misiones institucionales y reduce las afectaciones derivadas del deterioro prematuro del equipo de dotación.

Por lo expuesto, la adquisición mediante importación representa la alternativa que proporciona el mejor beneficio, al equilibrar adecuadamente el costo de adquisición con la calidad, confiabilidad, durabilidad y desempeño del producto durante su vida útil. En consecuencia, se justifica solicitar al Ministerio de Defensa Nacional la delegación para ejecutar el procedimiento de contratación pública correspondiente, considerando que esta modalidad garantiza una administración eficiente de los recursos públicos y contribuye al fortalecimiento de las capacidades operacionales de la Fuerza Terrestre.

CONDICIÓN DE ENTREGA INTERNACIONAL (INCOTERM DAP)

Con el propósito de garantizar una adecuada distribución de responsabilidades, riesgos y costos derivados de la adquisición internacional del calzado para el personal militar profesional de la Fuerza Terrestre, se prevé que la contratación se realice bajo la condición INCOTERM DAP (Delivered at Place), de conformidad con las reglas Incoterms® 2020 de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). Bajo esta condición, el proveedor será responsable de organizar y asumir los costos y riesgos del transporte internacional de la mercancía hasta el lugar de destino previamente establecido por la entidad contratante en el territorio ecuatoriano,

asegurando su entrega oportuna en las condiciones pactadas.

La Fuerza Terrestre asumirá las actividades relacionadas con el despacho de importación, nacionalización de la mercancía y el pago de los tributos que legalmente correspondan. La utilización del INCOTERM DAP permite reducir los riesgos logísticos para la entidad contratante durante el transporte internacional, simplificar la administración del contrato y asegurar una entrega eficiente del calzado militar en el lugar convenido, contribuyendo al cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y mejor valor por dinero previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General. Asimismo, esta condición favorece la continuidad del abastecimiento institucional y fortalece la capacidad operativa de la Fuerza Terrestre, al garantizar que los bienes lleguen al destino acordado bajo la responsabilidad del proveedor internacional.

3.3. JUSTIFICACIÓN DEL MONTO SI SUPERA EL OBJETO DE LA DELEGACIÓN.

(...) De lo expuesto, se evidencia que el presupuesto referencial asignado al procedimiento para la **“ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE”**, correspondiente a USD 2.083.440,00, supera el monto de USD 693.833,59, límite hasta el cual el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre se encuentra facultado para ejercer las competencias delegadas en materia de contratación pública. En tal virtud, considerando que el objeto contractual será ejecutado mediante un procedimiento de contratación mediante importación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que regula las contrataciones realizadas fuera del territorio nacional por importación. En consecuencia, al exceder el monto del procedimiento las competencias delegadas a la máxima autoridad de la Fuerza Terrestre, se justifica solicitar al señor Ministro de Defensa Nacional la emisión de la delegación correspondiente para la ejecución del procedimiento de contratación, garantizando el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, la transparencia del proceso y el abastecimiento oportuno del calzado militar requerido para el cumplimiento de las misiones institucionales.

3.4. ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

La Fuerza Terrestre dispone de la estructura orgánica y la capacidad técnica y administrativa para ejecutar el presente procedimiento de contratación por importación por parte de la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) 070-1999, con domicilio en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, calle La Exposición N° 208 y Juan Benigno Vela, sector la Recoleta y con RUC Nro. 1768025530001. Así como también se cuenta con los entes especializados para la planificación, gestión contractual, administración financiera, asesoría jurídica y control de la ejecución contractual, así como con experiencia institucional en la gestión de procedimientos destinados al sostenimiento de las capacidades operativas de la Fuerza Terrestre. En consecuencia, se encuentra en capacidad de ejecutar integralmente las actuaciones requeridas para el desarrollo del procedimiento de adquisición a través de importación.

3.5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO (GASTO CORRIENTE O PERMANENTE).

Los recursos económicos para el año 2026 han sido recibidos de acuerdo con la información de saldos registrados en el sistema eSIGEF de la EOD 1999 por USD 2.083.440,00; considerando el tiempo y los trámites que deben ejecutarse para plantear las reformas presupuestarias (en positivo y en negativo) ante el Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Economía y Finanzas, no es viable financieramente transferir estos recursos presupuestario a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Defensa Nacional.

El financiamiento del presente proyecto ha sido realizado a través de la asignación de gasto corriente en la fuente de financiamiento 001 del presupuesto general del estado, para la "Adquisición de calzado para el personal militar profesional de la Fuerza Terrestre", que de acuerdo con la asignación presupuestaria de Programación Anual de la Planificación (PAP) a la EOD 1999 de la Fuerza Terrestre, dispuesta con el Oficio N.º FT-JEMFT-PGE-UPAP-2026-0178-O de 29 de enero de 2026, se financio los proyectos de acuerdo con el siguiente detalle: (...)

4. CONCLUSIONES

a) Los bienes objeto de la presente contratación no ha sido calificados como estratégicos y no constan en el Plan Anual de Contrataciones de Bienes Estratégicos (PACBE).

b) Es viable aplicar el procedimiento de adquisición a través de importación, según el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - Para la adquisición de bienes, y que las entidades contratantes vayan a importar directamente. (...)

d) La Fuerza Terrestre, cuenta con una estructura orgánica que le permite ejecutar adecuadamente el procedimiento de contratación.

e) Previo a iniciar el objeto de la contratación se contará con la certificación presupuestaria para cumplir las obligaciones derivadas de la contratación así como también se realizara (sic) la Verificación de Producción Nacional correspondiente.

f) Se cumple todos los requisitos técnicos, económicos y legales para la solicitud de delegación del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar el procedimiento de contratación pública, cuyo objeto es: "Adquisición de calzado para el personal militar profesional de la Fuerza Terrestre".

5. RECOMENDACIÓN

En virtud del cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales expuestos, y (...) muy respetuosamente a usted Señor Ministro de Defensa Nacional se emita la delegación expresa a favor del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, en el marco de la normativa vigente, ejecute el proceso de contratación mediante el procedimiento de importación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), que regula la adquisición de bienes mediante importación para la "Adquisición de calzado para el personal militar profesional de la Fuerza Terrestre", por un valor de USD. 2.083.440,50.";

Que mediante memorando N.º MDN-CBE-2026-0255-ME de 20 de julio de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, remitió al señor ministro de Defensa Nacional, el informe N.º MDN-CGCBE-DPC-2026-022-INF de 20 de julio de 2026 y manifestó lo siguiente: "(...) "Bajo este contexto y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre; y, de esta manera se pueda iniciar el proceso de contratación al amparo de lo establecido en el artículo 6 "Adquisición a través de importación" del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto consiste en la "ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE.". Adicionalmente, me permito adjuntar los anexos al oficio Nro. FT-CGFT-DL-PAI-2026-5867-O de 09 de julio de 2026, que corresponden a Informe de Necesidad, Especificaciones Técnicas, Informe de Motivación, Documento de Información de saldos.";

Que con "INFORME Nro. MDN-CGCBE-DPC-2026-022-INF" de 20 de julio de 2026, el señor

coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, concluyó y recomendó al señor ministro de Defensa Nacional, que:

“(...) IV. CONCLUSIONES:

*(...) b) El Informe Motivado para la Delegación cuyo objeto es la “**ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE**”, contiene el argumento técnico, económico y legal que motiva la solicitud de delegación del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar el procedimiento de contratación pública, al amparo de lo establecido en el “(...) artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - Para la adquisición de bienes, y que las entidades contratantes vayan a importar directamente.”*

c) En el Informe de Necesidad, se justifica el requerimiento de la adquisición indicando que: “Las operaciones militares que actualmente ejecuta la Fuerza Terrestre exigen que el personal permanezca por períodos prolongados en diferentes tipos de terreno, condiciones climáticas adversas y escenarios de alta exigencia física. En consecuencia, el calzado con estándares militares constituye un elemento crítico para la protección, movilidad y rendimiento operacional del militar.”

V. RECOMENDACIÓN:

Del análisis expuesto en este informe, esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos, considera que es viable el pedido del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, basados en los documentos remitidos por la Unidad Requiriente; así como, en las atribuciones, facultades y competencias constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

*Bajo este contexto y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre; y, de esta manera se pueda iniciar el proceso de contratación al amparo de lo establecido en el artículo 6 “**Adquisición a través de importación**” del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto consiste en la “**ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE**”.*

Finalmente, cabe recordar que el contenido de los documentos que sustentan el pedido de delegación para el presente proceso de contratación, son de exclusiva responsabilidad de quienes los elaboraron; por lo tanto, esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos a mi cargo, deslinda cualquier responsabilidad desde el punto de vista técnico y económico, sobre sus contenidos, los mismos que sirvieron de base para emitir la presente recomendación.”;

Que mediante comentario de 20 de julio de 2026, inserto en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux, del documento N.º MDN-CBE-2026-0255-ME de la misma fecha, el señor ministro de Defensa Nacional, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “Tomar conocimiento Analizar Recomendar”;

Que de conformidad al principio de desconcentración, consagrado en la normativa constitucional y legal invocada, que determina que bajo el criterio de distribución objetiva de

funciones, la Administración privilegia la delegación de funciones a fin de descongestionar la misma, en este sentido, es jurídicamente factible atender el requerimiento formulado por el señor comandante general de la Fuerza Terrestre, en lo que respecta a emitir la delegación a favor del señor comandante referido, para que a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, lleve adelante el proceso de contratación para la: **“ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE”**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: **“Adquisición a través de importación”** con estricto apego a la normativa vigente, regulación interna, a la programación presupuestaria y conforme a los planes previamente aprobados por las instancias respectivas; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor comandante general de la Fuerza Terrestre para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante el proceso de contratación para la: **“ADQUISICIÓN DE CALZADO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE”**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, **“Adquisición a través de importación”**; esto es, el cumplimiento de las fases: Preparatoria; Precontractual; Suscripción; y Contractual o de Ejecución del Contrato, de ser el caso; adicional de las normas legales del país en que se contraten.

Artículo 2.- Disponer al señor comandante general de la Fuerza Terrestre, el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el artículo 6 y 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer al señor comandante general de la Fuerza Terrestre, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

Artículo 5.- La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo Ministerial, la justificación técnica-económica, así como la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, será de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial entre en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial, y en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Remítase copia autenticada de este Acuerdo Ministerial al señor comandante general de la Fuerza Terrestre, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Publíquese y Comuníquese. -Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a **23-JUL-2026**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GIAN CARLO LOFFREDO
RENDON**

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



**REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



CERTIFICO. - Que el documento que en 11 (once) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: **"Acuerdo Ministerial No. 275, del 23 de julio de 2026; publicado en la Orden General Ministerial No. 116, de 24 de julio de 2026"**

Quito, D.M. 27 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA**

**Sr. José Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DARWIN VINICIO VACA
SAAVEDRA**
S.P.D. Vaca

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL**RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-15-2026****EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-15-2026****SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 23 de junio de 2026, a las 09h00.**

Comisionado sustanciador: Msc. Miguel Cumbicus Jiménez

I. VISTOS.-

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024 (...).”

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez (...).”

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo Único.- Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (...).”

[4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

[5] El memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2016, suscrito por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante el cual certifica la no existencia de la sección “Gaceta Oficial”, en los siguientes términos:

“(...) una vez realizada la consulta a la administradora y líder funcional de la página web institucional, se certifica que NO existe una sección denominada “Gaceta Oficial”. (...)”.

[6] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-064 de 29 de mayo de 2016, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Mgs. Edgar Alejandro Cubero Flores, mediante el cual remite la providencia emitida el 29 de mayo de 2026 a las 17h00, así como el informe SCE-IGT-INCCE-2026-013 y su extracto no confidencial de la misma fecha, relacionados con el expediente SCE-IGT-INCCE-16-2025; ingresados en el Gestor Procesal el 29 de mayo de 2026, a las 17:29, mediante trámite signado con el ID: 2026052917290256; al respecto en el referido informe la INCCE concluye y recomienda:

“[...] SECCIÓN 10: CONCLUSIONES

[166] Conclusión 1: La operación notificada consiste en la fusión internacional entre los operadores económicos Akzo Nobel N.V. y Axalta Coating Systems Ltd.

”, la cual ejercerá el control sobre los negocios y activos previamente pertenecientes a AKZO y AXALTA. Como consecuencia de la transacción, los operadores dejarán de actuar como entidades económicas independientes y pasarán a formar parte de un mismo control económico a nivel internacional, incluyendo sus subsidiarias y actividades con efectos en Ecuador, configurándose así como una operación de concentración económica en los términos previstos en el literal a) del artículo 14 de la LORCPM.

[167] Conclusión 2: De conformidad con el artículo 6 de la LORCPM, el volumen de negocios de la operación de concentración económica, calculado con base en información financiera de 2024, asciende a USD 85.156.439, por lo que no supera el umbral de notificación determinado en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM. No obstante, la operación supera el umbral determinado en la letra b) del mismo artículo en uno de los mercados relevantes analizados, por lo que se encuentra sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa.

[168] Conclusión 3: Con base en el artículo 5 de la LORCPM, a efectos del análisis de la operación de concentración económica notificada, se definieron los siguientes mercados relevantes:

i) Mercado de producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz a nivel nacional; y,

ii) Mercado de comercialización de recubrimientos en polvo a nivel nacional.

[169] Conclusión 4: En el mercado de producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz a nivel nacional, AXALTA registra una participación marginal, por lo que la cuota conjunta resultante de la operación se mantiene reducida. En consecuencia, no se identifican riesgos significativos a la competencia en este mercado, considerando además la presencia de operadores económicos con mayor participación que ejercen presión competitiva suficiente.

[170] **Conclusión 5:** En el mercado nacional de comercialización de recubrimientos en polvo, si bien la operación genera un incremento del HHI, la evidencia recabada permite descartar que dicho aumento se traduzca en riesgos significativos para la competencia. En particular, la operación no convierte al operador resultante en el principal actor del mercado ni le otorga una posición que le permita actuar con independencia de sus competidores y clientes. Por el contrario, ZATOTEK se mantiene como el operador con mayor participación y como la principal fuente de presión competitiva, circunstancia que limita la capacidad del operador integrado para incrementar precios, deteriorar condiciones comerciales o restringir la oferta de manera rentable y sostenida.

[171] **Conclusión 6:** De manera complementaria, la evidencia cuantitativa y cualitativa recabada permite descartar que la demanda se encuentre cautiva frente a AKZO-PINTUCO y/o AXALTA. En efecto, la información del expediente muestra que varios clientes han sustituido total o parcialmente sus compras hacia proveedores alternativos, entre ellos [REDACTED], lo que evidencia la existencia de opciones efectivas de abastecimiento en el mercado. En consecuencia, no se identifican elementos que permitan concluir que la operación propuesta tenga la aptitud de limitar la competencia, reducir las alternativas disponibles para los clientes o deteriorar de manera significativa las condiciones competitivas existentes.

[172] **Conclusión 7:** En consecuencia, no se advierte que, producto de la operación de concentración económica, AKZO y AXALTA obtengan o refuercen poder en los mercados relevantes analizados, ni que la transacción sea apta para generar una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia.

SECCIÓN 10: RECOMENDACIÓN

[173] En función de las consideraciones expresadas en este informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por Akzo Nobel N.V. y Axalta Coating Systems LTD. [...].

Por su parte en la providencia adjunta al referido memorando, emitida el 29 de mayo de 2026, a las 17h00, se señala:

“[...] **QUINTO: AGRÉGUESE** al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-013 de 29 de mayo de 2026, signado con número de trámite interno 2026052011420164. En referencia al mismo:

Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente; y por lo tanto, su uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; de oficio, **DECLÁRESE** con carácter **CONFIDENCIAL** el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-013 de 29 de mayo de 2026, específicamente en lo siguiente: **1)** Dentro de la sección 4 “Descripción de la Operación de Concentración: **i)** mecanismo establecido en el acuerdo de fusión para efectivizar la transacción; **ii)** estructura societaria ex ante y ex post sobre las que no se tenga información por medios públicos; **iii)** información relativa a la conformación de la estructura de gobierno post operación; **2)** Dentro de la sección 6 “Obligatoriedad de Notificar”, la información relativa a transacciones entre empresas del mismo grupo económico y total de ingresos ordinarios no accesible a través de medios públicos; **3)** Dentro de la sección 8 “Análisis

Estructural de los Mercados”; **i)** las cuotas de participación de los operadores económicos en los mercados analizados; **ii)** evolución de la participación en el mercado de comercialización de recubrimiento en polvo; **iii)** Participación en las compras de clientes seleccionados y principales proveedores alternativos; **iv)** Capacidad de reacción de Capacidad de reacción de ZATOTEK y existencia de alternativas competitivas adicionales; ZATOTEK y existencia de alternativas competitivas adicionales; **v)** Relevancia competitiva Relevancia competitiva de AXALTA y análisis de clientes específicos; de AXALTA y análisis de clientes específicos; **4)** toda la información que tenga como fuente datos declarados confidenciales dentro del presente expediente, o que se derive de los mismos, de conformidad con los literales b), c) y d) del artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE, signado con número de trámite interno 2026052011420164.

SEXTO: AGRÉGUESE al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-013 de 29 de mayo de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026052011425602.

SÉPTIMO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-013 de 29 de mayo de 2026, signado con número de trámite interno 2026052011420164 y su extracto no confidencial, de la misma fecha, signado con número de trámite interno 2026052011425602 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos Akzo Nobel N.V. y Axalta Coating Systems Ltd. en fase dos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, **INFÓRMESE** a la CRPI que, de conformidad con el término previsto en el artículo 21 de la LORCPM, esta Intendencia ha hecho uso del término de cincuenta y un (50) días (Sic) de la etapa de investigación en fase 2 del presente expediente.

OCTAVO: CONCÉDASE acceso al expediente a los funcionarios de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, responsables de tramitar la etapa de resolución. **NOVENO: CORRASE** traslado los operadores económicos Akzo Nobel N.V. y Axalta Coating Systems Ltd. con la versión no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-013 de 29 de mayo de 2026. [...]”.

[7] La resolución SCE-DS-2026-23 de 03 de junio de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

“Artículo Único.- Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, como Comisionado Adicional para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas mediante memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-064, de 06 de mayo de 2026, y anexos.”

[8] El Acto Administrativo, emitido el 03 de junio de 2026, a las 16h55; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-013 y su extracto no confidencial del 29 de mayo de 2026, relacionado con el expediente SCE-IGT-INCCE-16-2025; remitidos a esta Comisión por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-064 de la misma fecha; y, con el que se dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-15-2026**.

[9] La Acción de Personal Nro. SCE-INAFA-DNATH-2026-263-A de 08 de junio de 2026, con la que el Magister Ángel Alejandro Cerón Gruezo, Intendente Nacional Administrativo Financiero, en

ejercicio de la delegación conferida en el literal g) del artículo 5 de la Resolución No. SCE-DS-2025-55, de 19 de agosto de 2025; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 270 de su Reglamento General de Aplicación y el artículo 106 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Competencia Económica, Resuelve: “*Suscribir la acción de personal de subrogación para la servidora GUTIÉRREZ NÚÑEZ MARÍA JOSÉ, en el cargo de INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES, desde el 19 de junio de 2026 al 28 de junio de 2026 (...)*”.

[10] La Resolución No. SCE-DS-2026-25, emitida el 12 de junio de 2026, suscrita por el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA, en la que se resuelve:

“(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, el 12 de junio de 2026. (...)”.

[11] La Resolución No. SCE-DS-2026-27, emitida el 15 de junio de 2026, suscrita por el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA, en la que se resuelve:

“[...] Artículo 1.- Ampliar los efectos de la Resolución Nro. SCE-DS-2026-25, de 12 de junio de 2026, a fin de que la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta en dicho acto administrativo se entienda aplicable desde el 10 de junio de 2026 hasta el 14 de junio de 2026, inclusive, respecto de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales sustanciadas ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 2.- Suspender de manera excepcional, el cómputo de los términos y plazos por quince días, contados a partir del 15 de junio de 2026, tanto para los operadores económicos, ciudadanos y administrados como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales que se tramitan y sustancian ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 3.- La suspensión dispuesta en la presente Resolución constituye una medida excepcional, favorable y de protección del debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones, por lo que no podrá generar perjuicio procesal alguno para operadores económicos, ciudadanos, administrados o terceros interesados.

Artículo 4.- Durante el período de suspensión dispuesto en la presente Resolución, las unidades administrativas y órganos de sustanciación de la Superintendencia de Competencia Económica deberán abstenerse de computar términos o plazos cuyo inicio, decurso o vencimiento dependa de actuaciones de comunicación o notificación que puedan verse afectadas por la incidencia tecnológica descrita en la parte considerativa de este acto.

Artículo 5.- Las ventanillas físicas y virtuales de la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, tanto en su dependencia central como en sus dependencias desconcentradas a nivel nacional, continuarán operativas para la recepción de documentación, escritos, solicitudes y demás actuaciones de los operadores económicos, ciudadanos y administrados, sin perjuicio de la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta en la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia General de Gestión, a la Intendencia Nacional Jurídica, a la Secretaría General, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia y a la Intendencia Regional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Encárguese a la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mantener el monitoreo técnico correspondiente y comunicar oportunamente a la máxima autoridad institucional y a las unidades competentes sobre la normalización del envío de comunicaciones institucionales hacia cuentas Gmail.

TERCERA.- La presente Resolución no afectará la validez de las actuaciones que, por su naturaleza, hayan sido válidamente practicadas por medios distintos al correo electrónico institucional o respecto de destinatarios no afectados por la incidencia tecnológica descrita, siempre que no se haya comprometido el debido proceso, el derecho a la defensa ni la eficacia de la notificación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de sus efectos favorables desde el 10 de junio de 2026, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, por tratarse de una medida excepcional destinada a garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones dentro de los procedimientos sustanciados por la Superintendencia de Competencia Económica. [...]”.

[12] La Resolución No. SCE-DS-2026-28, emitida el 19 de junio de 2026, suscrita por el Eco. Alberto David Segovia Araujo, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA (Subrogante), en la que se resuelve:

“[...] **Artículo 1.-** Dar por terminada la suspensión del cómputo de términos y plazos dispuesta mediante Resolución Nro. SCE-DS-2026-27, de 15 de junio de 2026, la cual surtirá efectos únicamente hasta el 21 de junio de 2026, inclusive; sin afectar la validez ni los efectos producidos por la Resolución Nro. SCE-DS-2026-25, de 12 de junio de 2026, ni por la Resolución Nro. SCE-DS-2026-27 durante el período en que estuvieron vigentes.

Artículo 2.- Reanudar, a partir del 22 de junio de 2026, el cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionadores y demás actuaciones procedimentales sustanciadas ante los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 3.- Los términos y plazos suspendidos continuarán su cómputo desde el estado en que se encontraban al inicio de la suspensión. Para efectos de cómputo procedimental, no se considerará el período comprendido entre el 10 de junio de 2026 y el 21 de junio de 2026, inclusive.

Artículo 4.- Autorizar, como medida excepcional, temporal, institucional y controlada de contingencia, el uso de cuentas libres de correo electrónico bajo el dominio gmail.com, creadas temporalmente para fines institucionales, para la remisión de actuaciones administrativas procedimentales dirigidas a operadores económicos, ciudadanos y administrados, únicamente cuando sea estrictamente necesario para garantizar la continuidad comunicacional institucional

mientras se normaliza la entrega efectiva de mensajes desde la infraestructura oficial de correo electrónico institucional hacia cuentas Gmail.

Esta autorización no constituye habilitación general, ordinaria ni permanente para el uso de servicios de correo electrónico de libre uso, ni modifica la regla institucional de restricción aplicable a dichos servicios conforme al EGSI v3. El correo institucional bajo el dominio sce.gob.ec continúa siendo el canal oficial de comunicación de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 5.- *Las cuentas Gmail autorizadas para el uso temporal de contingencia son las siguientes: (...)*

h) Comisión de Resolución de Primera Instancia: notificacion.crpi.sce@gmail.com

Las cuentas que no consten expresamente en este artículo no se entenderán autorizadas para la remisión de comunicaciones o notificaciones institucionales en el marco de la presente medida de contingencia, salvo autorización posterior emitida por la máxima autoridad institucional con sustento técnico de la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en coordinación con el Oficial de Seguridad de la Información y el Delegado de Protección de Datos Personales.

Artículo 6.- *Las cuentas Gmail autorizadas tienen carácter temporal, preventivo, contingente y controlado. Su uso no reemplaza al correo electrónico institucional bajo el dominio sce.gob.ec, que continúa siendo el canal oficial de comunicación de la Superintendencia de Competencia Económica.*

Los servidores designados para su administración y uso no actuarán como titulares personales de dichas cuentas, sino como responsables institucionales de custodia, uso controlado y administración, conforme a los lineamientos técnicos que se emitan para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia General de Gestión, a la Intendencia Nacional Jurídica, a la Secretaría General, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a las Intendencias Agregadoras de Valor, a la Intendencia Regional, a la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, al Oficial de Seguridad de la Información, al Delegado de Protección de Datos Personales y al Comité de Seguridad de la Información, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...)*

TERCERA.- *Las unidades institucionales autorizadas deberán utilizar las cuentas Gmail de contingencia únicamente para comunicaciones institucionales estrictamente necesarias y justificadas, relacionadas con sus competencias, trámites, procesos, procedimientos o actuaciones oficiales.*

La presente Resolución no autoriza el uso de dichas cuentas para comunicaciones personales, envíos masivos, cadenas de correos, pruebas reiterativas, registros en plataformas externas, suscripciones, almacenamiento documental permanente o actuaciones ajenas a las competencias institucionales.

CUARTA.- *Las comunicaciones y notificaciones efectuadas mediante las cuentas Gmail autorizadas deberán garantizar trazabilidad y respaldo documental, conforme a los lineamientos*

técnicos que emita la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Oficial de Seguridad de la Información.

Cuando se trate de actuaciones procedimentales, las constancias correspondientes deberán incorporarse al expediente físico, digital o sistema institucional respectivo.

QUINTA.- *Cuando se utilicen las cuentas Gmail autorizadas, las unidades responsables deberán identificar que se trata de un canal temporal de contingencia habilitado por la Superintendencia de Competencia Económica, mientras se normaliza la entrega efectiva de mensajes desde la infraestructura oficial de correo electrónico institucional hacia cuentas Gmail.*

SEXTA.- *Los órganos de sustanciación de la Superintendencia de Competencia Económica deberán dejar constancia, dentro de los expedientes a su cargo, de la fecha de reanudación del cómputo de términos y plazos, y adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los procedimientos, el debido proceso, el derecho a la defensa y la eficacia de las notificaciones. (...)*

NOVENA.- *La presente Resolución no afectará la validez de las actuaciones administrativas que, por su naturaleza, hayan sido válidamente practicadas dentro del periodo de suspensión comprendido entre el 10 de junio de 2026 y el 21 de junio de 2026, inclusive, por medios distintos al correo electrónico institucional o respecto de destinatarios no afectados por la incidencia tecnológica descrita, siempre que no se haya comprometido el debido proceso, el derecho a la defensa ni la eficacia de la notificación.*

DÉCIMA.- *La habilitación y uso temporal de las cuentas libres de correo electrónico bajo el dominio gmail.com, entendidas como servicios de correo electrónico de libre uso y creadas temporalmente para fines institucionales, se adopta como medida excepcional de continuidad operativa y comunicacional, sustentada en el memorando del Comité de Seguridad de la Información y en los informes técnicos de la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de seguridad de la información y de protección de datos personales que lo respaldan. [...]”.*

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[13] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[14] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1. ¹ Operador económico 1: AKZO NOBEL N.V.

¹ INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-013 – pág 11, 12 y 13

[15] AKZO es una compañía constituida en Países Bajos, que tiene como actividad principal la fabricación de pinturas y recubrimientos. Específicamente, opera dos negocios principales: (i) Recubrimientos de Desempeño (Performance Coatings) y, (ii) Pinturas Decorativas (Decorative Paints)”, mismas que se desagregan en diversos productos conforme cada unidad de negocio.

[16] El operador económico mantiene operaciones en Europa, Oriente Medio, África, las Américas y Asia-Pacífico. Tal como se mencionó previamente, la compañía mantiene control indirecto total en Ecuador, de INTERQUIMEC, POLIQUIM y PINTUCO.

i. Interamericana de Productos Químicos del Ecuador S.A. INTERQUIMEC

[17] INTERQUIMEC es una empresa constituida en Ecuador, dedicada a la fabricación y venta de polímeros y productos químicos industriales.

[18] Su relación con AKZO radica en la propiedad que esta empresa tiene del 100% del paquete accionario de Akzo Nobel Coatings International B.V., la cual a su vez tiene el 99,9997% de acciones de INTERQUIMEC.

Cuadro 1. Estructura societaria de INTERQUIMEC

Accionista	Nacionalidad	Participación
AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL B.V.	Países Bajos	99,9997%
PANTER B.V.	Países Bajos	0,0003%
Total		100%

Fuente: Portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS)

Elaboración: INCCE

ii. Pinturas Ecuatorianas S.A. PINTUCO

[19] PINTUCO es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica se centra en la fabricación y comercialización de pinturas, barnices, esmaltes, lacas, pigmentos, tintes, opacificadores y colores preparados.

[20] Su relación con AKZO radica en el control que tiene el notificante producto de ser dueño del 100% de las acciones de la compañía neerlandesa Akzo Nobel Coatings International B.V. la cual a su vez, ostenta el 100% de las acciones de la compañía colombiana Akzo Nobel Colombia S.A.S. que a su vez, ostenta la totalidad del paquete accionario del operador económico Compañía Global de Pinturas S.A.S.; compañía que es propietaria del 100% de las acciones de PINTUCO.

iii. Poliquim Polímeros y Químicos C.A.

[21] POLIQUIM es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica se centraba en la fabricación de materias colorantes, tintes y pigmentos de cualquier origen en forma básica o como concentrado.

[22] Su relación con AKZO se constituye en su propiedad del 100% del paquete accionario de la compañía neerlandesa Akzo Nobel Coatings International B.V., la cual ostenta el 100% de las acciones de la compañía colombiana Akzo Nobel Colombia S.A.S. que a su vez, ostenta la totalidad del paquete accionario del operador económico Anhídridos y Derivados Colombia S.A.S.; compañía que es propietaria del 100% de las acciones de POLIQUIM.

[23] POLIQUIM ha puesto en conocimiento de la SCE que, durante el periodo comprendido entre el año 2020 al año 2025 no ha realizado ventas de recubrimientos industriales en polvo. Asimismo, POLIQUIM informó que ha cesado sus actividades desde el mes de octubre de 2025.¹² Sin embargo, conforme consta en el portal de información de la SCVS, la compañía se encuentra en situación legal activa, sin registrar cancelación, disolución o liquidación alguna.

4.2. ² Operador económico vendedor: AXALTA COATING SYSTEMS LTD.

[24] AXALTA es una compañía constituida bajo las leyes de Bermudas, cuya actividad económica se centra en la fabricación, comercialización y distribución global de sistemas de recubrimientos de alto rendimiento en América del Norte, Europa, Medio Oriente, África, Asia-Pacífico y América Latina.

[25] La empresa opera cuarenta y cuatro (44) instalaciones de fabricación, cuatro (4) centros tecnológicos principales y cuarenta y cinco (45) centros de capacitación para clientes en todo el mundo. A nivel global, sus negocios están organizados en dos segmentos: recubrimientos de desempeño (repintado e industrial) y recubrimientos de movilidad (vehículos ligeros y vehículos comerciales).

[26] Actualmente mantiene presencia en Ecuador a través de la comercialización, desde el exterior, de sus productos a empresas específicas dentro del territorio nacional. Además, controla a la compañía ecuatoriana Axalta Coating Systems Ecuador S.A. (AXALTA ECUADOR), la cual, según lo reportado por los notificantes, mantuvo actividad económica hasta 2024, limitada a la comercialización de recubrimientos OEM.

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

[27] ³ De los antecedentes obrados en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-16-2026**, de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, consta:

- Con El 28 de noviembre de 2025, Andrés Rubio Puente en calidad de apoderado especial de AKZO y AXALTA, presentó ante la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante, SCE) la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica.
- Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2025-39, de 03 de diciembre de 2025, la INCCE acusó recibo de la notificación previa y obligatoria de la operación de concentración económica presentada por AKZO y AXALTA.
- Con memorando SCE-IGT-INCCE-2025-331 de 09 de diciembre de 2025, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación y emisión de factura del pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.
- Por medio del memorando SCE-INAF-DNF-2025-1084 de 10 de diciembre de 2025, la Dirección Nacional Financiera informó a la INCCE que el pago realizado por AKZO y AXALTA se encontraba incompleto.
- Mediante el escrito de 11 de diciembre de 2025, AKZO y AXALTA presentaron a la INCCE copias certificadas del poder especial conferido y original de la declaración juramentada sobre la operación de concentración económica.

² INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-013 – pág 13

³ INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-010 – pág 3 a 6

- El 11 de diciembre de 2025, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante, DNCCE) realizó la primera verificación de cumplimiento de requisitos de la notificación previa y obligatoria de operación de concentración económica.
- A través del oficio SCE-IGT-INCCE-2025-42 de 15 de diciembre de 2025, la INCCE requirió a AKZO y AXALTA completar la notificación previa y obligatoria de operación de concentración económica.
- El 30 de diciembre de 2025, AKZO y AXALTA presentaron la información requerida por esta Intendencia mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2025-42.
- El 31 de diciembre de 2025, AKZO y AXALTA presentaron una solicitud de confidencialidad a la información puesta en conocimiento de la INCCE el 28 de noviembre y 30 de diciembre de 2025.
- A través del oficio SCE-IGT-INCCE-2026-01 de 06 de enero de 2026, la INCCE requirió a AKZO y AXALTA completar el pago de tasa por concepto de notificación obligatoria de concentración económica y solicitó los datos necesarios para realizar la facturación correspondiente.
- El 06 de enero de 2026, la DNCCE realizó la segunda verificación de cumplimiento de requisitos de notificación previa y obligatoria de operación de concentración económica.
- El 07 de enero de 2026, AKZO y AXALTA atendieron la solicitud realizada por la INCCE mediante el oficio SCE-IGT-INCCE-2026-01.
- Mediante memorando SCE-IGT-INCCE-2026-005 de 08 de enero de 2026, la INCCE solicitó nuevamente a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación y emisión de factura del pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.
- A través de memorando SCE-INAF-DNF-2026-019 de 08 de enero de 2026, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica.
- En providencia de 08 de enero de 2026, a las 17h00, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica e inició la fase de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM) y el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, RLORCPM), toda vez que AKZO y AXALTA cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 29 del RLORCPM.
- El 12 de enero de 2026, la DNCCE remitió el Plan de trabajo de la investigación a la INCCE a través del memorando SCE-INCCE-DNCCE-2026-002.
- Mediante providencia de 29 de enero de 2026, la INCCE realizó requerimientos de información al SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR respecto de las importaciones realizadas en el Ecuador de revestimientos, recubrimientos o pinturas en polvo (powder coatings); a AKZO y AXALTA, sobre el listado de todos los recubrimientos comercializados y/o vendidos internacionalmente y en Ecuador, desagregada por segmento de mercado, uso final y producto; a PINTURAS UNIDAS S.A., PINTURAS CONDOR S.A., TRECX S.A., COLPISAMOTRIZ ECUADOR S.A., AXALTA COATING SYSTEMS ECUADOR S.A., PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO, ACSUIN S.A. ACABADOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES, FABRICA DE DILUYENTES Y ADHESIVOS DISTHER C.LTDA., ZATOTEK S.A., INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUIMICOS DEL ECUADOR S.A. INTERQUIMEC, PINTURAS EVERY ECUADOR S.A., BASF ECUATORIANA S.A., SIKA ECUATORIANA S.A., IMPORTADORA DE QUÍMICOS

Y PINTURAS EUROPEAS EUROCOLORPAINT S.A., PINTURAS Y RELACIONADOS DEL ECUADOR PYREL S.A.S., información respecto de ventas de recubrimientos industriales automotrices y ventas de recubrimientos industriales en polvo. Finalmente, la INCCE dispuso continuar la investigación en fase dos.

- A través de providencia de 26 de febrero de 2026, la INCCE agregó las respuestas remitidas por los siguientes operadores: PINTURAS EVERY ECUADOR S.A., AKZO NOBEL N.V., AXALTA COATING SYSTEMS LTD., PINTURAS Y RELACIONADOS DEL ECUADOR PYREL S.A.S., POLIQUIM, POLÍMEROS Y QUÍMICOS C.A., PINTURAS CÓNDOR S.A., ACSUIN S.A., PINTURAS UNIDAS S.A., INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL ECUADOR S.A. INTERQUIMEC, ZATOTEK S.A., PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO, IMPORTADORA DE QUÍMICOS Y PINTURAS EUROPEAS EUROCOLORPAINT S.A., COLPISAMOTRIZ ECUADOR S.A., BASF ECUATORIANA S.A. Asimismo, atendió solicitudes de confidencialidad de la información presentada, atendió solicitudes de prórrogas, realizó insistencias y requirió aclaraciones a los operadores económicos faltantes de entregar la información. Finalmente, procedió a suspender el término de la investigación, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del RLORCPM.

- En providencia de 20 de marzo de 2026, la INCCE agregó las respuestas remitidas por los siguientes operadores económicos: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, AKZO, AXALTA, PINTURAS UNIDAS S. A., PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO, TRECX S.A., AXALTA COATING SYSTEMS ECUADOR S.A. En igual forma, atendió solicitudes de confidencialidad de la información presentada y realizó insistencias a los operadores económicos faltantes de entregar la información solicitada.

- Mediante providencia de 13 de abril de 2026, la INCCE realizó requerimientos de información a los operadores económicos WEG ECUADOR S.A.S. y PINTAURI CÍA. LTDA. respecto de ventas de recubrimientos industriales en polvo, convocó a reuniones de trabajo para el día jueves 16 de abril de 2026 a los operadores económicos [REDACTED] Y [REDACTED]. a efecto de conocer aspectos vinculados con la posibilidad de sustitución entre oferentes, la calidad requerida del producto, el rendimiento, resistencia, colorimetría, acabados, soporte técnico, continuidad de abastecimiento, tiempos de entrega, condiciones comerciales, homologación técnica y demás factores que inciden en la decisión de compra y en la capacidad real de cambio de proveedor. Finalmente, requirió al operador económico ZATOTEK S.A. remitir información relativa a revestimientos en polvo.

- Mediante providencia de 23 de abril de 2026, la INCCE agregó al expediente las grabaciones de las reuniones mantenidas con los operadores económicos [REDACTED]. De la misma forma, negó el pedido de copia simple de las reuniones mantenidas el 16 de abril de 2026 a los operadores notificantes por cuanto se encontraba pendiente su atención de confidencialidad. En igual forma, se agregaron las respuestas remitidas en razón de los requerimientos realizados dentro del expediente por los siguientes operadores económicos: AKZO; AXALTA; PINTAURI CÍA. LTDA. WEG ECUADOR S.A.S. Finalmente, se atendió confidencialidades y solicitó la ratificación de las actuaciones dentro del expediente de los operadores que dieron respuesta a los requerimientos de información.

- En providencia de 24 de abril de 2026, la INCCE requirió información a INDUSTRIA METAL QUIMICA GALVANO MFP C LTDA respecto de recubrimientos industriales en polvo.

- Mediante providencia de 04 de mayo de 2026, la INCCE levantó la suspensión de la investigación dispuesta en la providencia de 26 de febrero de 2026, agregó al expediente las respuestas remitidas por ZATOTEK S.A. y PINTURAS CÓNDOR S.A. Finalmente, atendió confidencialidades de la información entregada.

- Mediante providencia del 12 de mayo de 2026, la INCCE, agregó la respuesta remitida por el operador económico INDUSTRIA METAL QUIMICA GALVANO MFP C LTDA, insistió sobre la fundamentación de la confidencialidad de las reuniones mantenidas con [REDACTED] y negó la solicitud de copias simples del expediente a los operadores notificantes por cuando se encontraba pendiente la atención de la confidencialidad de las precitadas reuniones.

[28] De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; consta el acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 03 de junio de 2026, a las 16h55.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[29] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”

[30] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[31] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[32] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*

e) *Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.*”

[33] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- *Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[34] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el

mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

[35] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[36] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- *A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
 - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
 - d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
 - e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*

f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[37] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico,

existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”

[38] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- *Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este período se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinados previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”.

[39] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- *La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección” IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[40] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- *Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)*

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

(...) En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el

primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación. (...).”

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[41] La operación de concentración económica, consiste en la fusión entre los operadores económicos AKZO y AXALTA, cuyo objetivo es integrar a nivel internacional sus respectivos negocios bajo una única empresa matriz.

[42]

[43]

[44] Cabe mencionar que actualmente, AKZO, tiene presencia en el mercado nacional a través: Interamericana de Productos Químicos del Ecuador S.A. Interquimec (en adelante, INTERQUIMEC), Pinturas Ecuatorianas S.A. PINTUCO (en adelante, PINTUCO) y, Poliquim Polímeros y Químicos C.A. (en adelante POLIQUIM)⁴. Por su parte, AXALTA, directa o indirectamente, realiza ventas desde el exterior a clientes ubicados en Ecuador y posee una subsidiaria en el país, denominada Axalta Coating Systems Ecuador, aunque la misma se encuentra en disolución.

[45] En términos de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), el artículo 14 considera una concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de actos, como la fusión.

[46] La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE) manifiesta en su análisis que, sin perjuicio de que la operación se limita exclusivamente a la fusión entre los operadores económicos AKZO y AXALTA. Lo anterior tiene como finalidad identificar con precisión a los operadores económicos que intervienen en dicha operación, aportando así los insumos necesarios para que la CRPI evalúe el alcance de la transacción y el control de los grupos involucrados.

Gráfico 1. Estructura societaria ex ante de AKZO



Fuente: AKZO y AXALTA (2025). Extracto del Formulario de Notificación, signado con número de anexo 374310 del trámite interno 2026021015231997

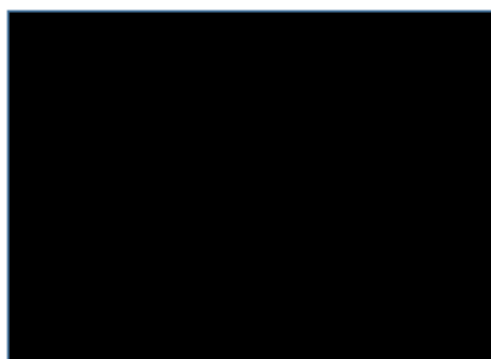
Elaboración: INCCE

Gráfico 2. Estructura societaria *ex ante* de AXALTA



Fuente: AKZO y AXALTA (2025). Extracto del Formulario de Notificación, signado con número de anexo 374310 del trámite interno 2026021015231997
Elaboración: INCCE

Gráfico 3. Estructura societaria *ex post*



Fuente: AKZO y AXALTA (2025). Extracto del Formulario de Notificación, signado con número de anexo 374310 del trámite interno 2026021015231997
Elaboración: INCCE

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[46] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante la figura de fusión.

[47] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[48] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control como consecuencia de la operación descrita.

[49] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).”

[50] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

a) La fusión entre empresas u operadores económicos. (...).”

[51] Por su parte, el artículo 16 de la LORCPM determina:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. (...)

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La

notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda. [...]”.

[52] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, se configura la fusión entre los operadores económicos AKZO y AXALTA, cuyo objetivo es integrar a nivel internacional sus respectivos negocios bajo una única empresa matriz.

[53] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra a).

7.3. Obligación de notificación.-

[54] De conformidad con el artículo 16 de la normativa aplicable, las operaciones de concentración económica —ya sean de carácter horizontal o vertical— se encuentran sujetas al procedimiento de notificación previa y obligatoria ante la autoridad de competencia, siempre que se verifique el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- **Umbral por volumen de negocios:** Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los operadores partícipes, durante el ejercicio contable anterior a la operación, supere el monto en Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) establecido por la Junta de Regulación.
- **Umbral por cuota de mercado:** Que, tratándose de una concentración entre competidores directos, la operación resulte en la adquisición o el incremento de una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante (ya sea a nivel nacional o en un mercado geográfico delimitado).

[55] Conforme a la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, el examen de la autoridad se ajusta a la naturaleza específica de la transacción, ya sea horizontal (entre competidores), vertical (en distintas etapas de la cadena) o de conglomerado. Es preciso señalar que una misma transacción puede presentar características mixtas; por ejemplo, una operación predominantemente vertical que incorpore elementos horizontales.

7.4. Naturaleza de la Operación

[56] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

- **Concentraciones Horizontales:** Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
- **Concentraciones Verticales:** Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.5. Aplicación al Caso

[57] En el expediente actual, se identificó que AKZO tiene presencia en Ecuador por medio de exportaciones desde el exterior y a través de las empresas ecuatorianas POLIQUIM, PINTUCO e INTERQUIMEC mientras que AXALTA lo hace por medio de importaciones directas y a través de

AXALTA ECUADOR. Las actividades en Ecuador de los operadores económicos intervinientes y sus empresas relacionadas comprenden distintos segmentos de pinturas y recubrimientos.

[58] Como resultado de lo anterior, la INCCE concluye que la transacción es de índole horizontal en los segmentos de: i) recubrimientos en polvo; y ii) recubrimientos para restauración automotriz.

[59] Al confirmarse este traslape horizontal, la Intendencia determina que la operación cumple con el primer requisito de obligatoriedad establecido en la normativa, procediendo posteriormente a la verificación de los umbrales económicos (volumen de negocios o cuota de mercado).

7.6. Cumplimiento de Umbrales

[60] Con el propósito de validar el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 16, literal a) de la LORCPM, la INCCE ha estructurado su análisis bajo el marco jurídico que define el volumen de negocios y su metodología de cálculo.

[61] En estricto apego a esta normativa, la Intendencia procedió a determinar el volumen de negocios consolidado de los grupos económicos involucrados. El cálculo se fundamenta en las cifras extraídas de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2024, repositorios oficiales que fueron verificados mediante la información pública disponible en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).

Cuadro 4. Volumen de Negocios en Ecuador en 2024			
Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos ordinarios (A-B)
Poliquim, Polímeros y Químicos C.A.	6.182.348	1.360.904	4.821.444
Pinturas Ecuatorianas S.A. Pintuco	21.334.777	3.000	21.331.777
Interamericana de Productos Químicos del Ecuador S.A. Interquimec *	59.173.493		
Axalta Coating Systems Ecuador S.A.**	1.326.383	0	1.326.383
Axalta Coating Systems Ltd. ^{33***}	257.587	0	257.587
TOTAL			85.156.439

Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) y Formulario de Notificación. Elaboración: INCCE

Notas: * El rubro de transacciones entre empresas del mismo grupo económico es la cifra que remitieron los involucrados en el Formulario de Notificación. En los documentos consultados en la SCVS no se registra un detalle al respecto. ** Actualmente, se registra la disolución voluntaria y anticipada del operador con fecha 25 de junio de 2025; adicionalmente, en el informe de auditores independientes de 2024, en el acápite de transacciones con partes relacionadas (página 25 de 39). La empresa mantiene actividad económica hasta el año 2024. *** Según escrito de aclaración de 3 marzo de 2026 los productos vendidos en Ecuador por parte de este operador económico corresponden a: i) recubrimientos de restauración y ii) recubrimientos en polvo, mientras que las ventas de OEM se las realizó a través de la filial ecuatoriana. En tal sentido se considera la información remitida por el operador económico de las ventas realizadas en dichos segmentos.

[62] En consecuencia, el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración no supera el umbral determinado en la letra a), del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas³⁴, equivalente a USD 94.000.000 en 2025.

[63] En cuanto al Umbral de Cuota de Mercado conforme lo indica la Intendencia, será constatado en el análisis desarrollado en las secciones siguientes de este informe, la operación de concentración económica también cumple con la condición establecida en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

[65] El análisis del estado de la competencia en el mercado afectado es un pilar fundamental para la resolución de cualquier operación de concentración, conforme lo estipula el artículo 22 de la LORCPM.

Este ejercicio constituye el punto de partida técnico para el análisis ex ante, permitiendo evaluar con precisión:

- **Cambios estructurales:** La alteración en la configuración del mercado derivada de la integración de las partes.
- **Efectos competitivos:** La identificación de potenciales riesgos horizontales (eliminación de competidores directos) y verticales (restricción de acceso a insumos o canales de distribución).

[66] Para la presente evaluación, la INCCE fundamenta su metodología de determinación del mercado relevante en la normativa vigente, integrada por la LORCPM y los lineamientos técnicos de la Resolución 011, emitida por la Junta de Regulación el 23 de septiembre de 2023. Esta base normativa garantiza un estándar de análisis coherente y riguroso para la toma de decisiones por parte de la CRPI.

8.1. Descripción de los bienes o servicios ofertados por los operadores económicos intervinientes en la operación de concentración

[67] La investigación de la INCCE permitió categorizar la oferta de los operadores involucrados y sus empresas relacionadas en el mercado ecuatoriano en tres grandes grupos: pinturas decorativas, recubrimientos industriales y productos relacionados (adhesivos).

8.1.1. Clasificación por categorías

- Pinturas Decorativas: Destinadas a usos arquitectónicos, residenciales o comerciales, enfocadas principalmente en la estética y protección básica de superficies como paredes, techos y madera. Según la información recabada, AXALTA y su grupo económico no tienen presencia en este segmento en Ecuador.
- Recubrimientos Industriales: Son productos especializados con fines de protección, acabado, resistencia o color en procesos productivos y superficies específicas (ej. metalmecánica, industria naval, automotriz). Se subdividen en categorías como:
 - ✓ Restauración automotriz: Para repintado en posventa.
 - ✓ Automotrices OEM: Aplicados en la fabricación original de vehículos.
 - ✓ En polvo: Aplicados mediante procesos electrostáticos sobre superficies metálicas.
 - ✓ Marinos y protectores: Para ambientes agresivos o corrosivos.
- Otros: Envases metálicos, madera, señalización vial, entre otros.
- Adhesivos: Productos orientados a unir o ensamblar materiales (madera, empaques). AXALTA no oferta estos productos en Ecuador.

8.1.2. Dinámica de oferta en Ecuador

[68] La INCCE verificó que la oferta de estos productos por parte de las partes se canaliza de la siguiente forma:

- AKZO: Mantiene presencia a través de sus subsidiarias locales (PINTUCO, INTERQUIMEC) y mediante importaciones de empresas relacionadas extranjeras.
- AXALTA: Su operatividad en el mercado ecuatoriano es limitada, realizándose únicamente mediante importaciones directas desde el exterior y a través de su subsidiaria local (Axalta Coating Systems Ecuador S.A.), la cual se encuentra en proceso de liquidación.

[69] Este desglose de actividades constituye el fundamento para la identificación de los mercados relevantes y el análisis de traslapes horizontales o verticales necesarios para la evaluación competitiva de esta concentración

8.2. Mercado de producto

[70] Bajo los criterios del artículo 22 de la LORCPM, el mercado de producto se delimita identificando los bienes o servicios que el consumidor considera intercambiables por su precio y funcionalidad. Identificar este abanico de sustitutos permite proyectar con precisión los efectos de la concentración en la estructura del mercado relevante.

[71] Conforme a la normativa de competencia, el mercado del producto se define por la sustituibilidad (demanda y oferta), considerando las características, precio, uso y marco legal de los bienes o servicios.

8.2.1. Mercado de producto 1: Producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz.

[72] De acuerdo con el análisis de la INCCE, recoge la posición de los operadores económicos (AKZO y AXALTA), quienes definen el mercado de recubrimientos para restauración automotriz (Vehicle Refinishes - VR) como un segmento independiente, enfocado en el repintado y reacabado posventa. Argumentan que este mercado se caracteriza por una sustituibilidad de la oferta elevada, donde los fabricantes pueden ajustar sus líneas de producción para proveer diversas gamas de productos (bases, barnices, endurecedores).

[73] La Intendencia sustenta su análisis de mercado en una línea de precedentes consistente con la práctica decisoria previa:

- Referencia Internacional: Se citan casos previos (PPG / SIGMAKALON) que han consolidado la metodología de análisis para productos químicos y de recubrimientos.
- Precedente Local: Se invoca el caso AKZO NOBEL / GRUPO ORBIS, donde la autoridad analizó una estructura de mercado similar, confirmando la autonomía del segmento de recubrimientos para restauración automotriz frente a otras categorías (pinturas decorativas o industriales).

[74] La Intendencia con base en lo detallado por el operador en el Formulario de Notificación y sustentada en precedentes nacionales e internacionales desarrolla su análisis propio, validando la delimitación del mercado relevante mediante:

- Sustituibilidad de la Demanda: Concluye que los VR no son sustituibles por los recubrimientos OEM (fabricación original), debido a que sus procesos de aplicación, temperaturas y estándares de durabilidad difieren radicalmente, respondiendo a clientes finales distintos.
- Sustituibilidad de la Oferta: Valida que el mercado es de producto diferenciado, donde la capacidad de los competidores para migrar producción es alta, pero limitada por la necesidad de ofrecer un portafolio completo (sistema integral) para mantener las garantías técnicas.

[75] Como consecuencia la INCCE indica que para efectos del presente análisis, corresponde tratar a los recubrimientos OEM y los recubrimientos para restauración automotriz, como mercados relevantes distintos, en concordancia con antecedentes internacionales y de esta SCE.

8.2.2. Mercado de producto 2: Comercialización de recubrimientos en polvo.

[76] En La INCCE fundamenta su análisis en la especialidad técnica y funcional de este tipo de recubrimientos, diferenciándolos de los recubrimientos líquidos tradicionales.

[77] Los recubrimientos en polvo se definen como una tecnología de acabado seco, compuesto de resinas, pigmentos y aditivos, que se aplica mediante un proceso electrostático y se cura mediante calor. A diferencia de las pinturas líquidas, no requieren solventes, lo que les otorga una ventaja ambiental y de eficiencia operativa.

– Sustituibilidad de la Demanda: La INCCE concluye que los recubrimientos en polvo constituyen un mercado relevante distinto. La elección por parte del usuario final (industrial) depende de la infraestructura del proceso (cabinas de aplicación, hornos de curado), lo cual genera una barrera técnica de sustitución inmediata. Un cliente que opera con tecnología en polvo no puede migrar a recubrimientos líquidos sin realizar inversiones de capital significativas.

– Sustituibilidad de la Oferta: Se reconoce que, si bien la tecnología de producción es distinta a la de los recubrimientos líquidos, las empresas con capacidad técnica en química de polímeros pueden, en teoría, expandirse. No obstante, la INCCE subraya que el mercado es altamente segmentado por la necesidad de ofrecer soluciones personalizadas según la pieza metálica a recubrir.

[78] La INCCE determina que el mercado de comercialización de recubrimientos en polvo posee características propias, donde la competencia se basa en la calidad de la resina (epóxica, poliéster, híbrida), el acabado (mate, brillante) y la capacidad de servicio postventa, confirmando su autonomía como mercado de producto para el examen de la concentración.

[79] A criterio de esta Comisión, el mercado está definido correctamente; el siguiente paso es asegurar que la presión competitiva post-fusión sea suficiente para evitar la unilateralidad en la fijación de precios o la degradación de la calidad en este segmento.

8.3. Mercado geográfico

[80] En lo relativo a la delimitación del mercado geográfico, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los lineamientos técnicos establecidos por la Junta de Regulación, constituye el marco normativo fundamental para determinar el alcance espacial de la competencia.

[81] Desde una perspectiva económica, este mercado se define como el área territorial, en la que los operadores económicos involucrados participan en la oferta de los bienes objeto de la presente concentración, y donde los clientes enfrentan condiciones de competencia homogéneas. Bajo este criterio, la delimitación geográfica permite identificar el ámbito de influencia donde los consumidores pueden acudir a fuentes alternativas de aprovisionamiento, permitiendo así evaluar con precisión si la operación de concentración objeto de análisis otorga a la entidad resultante la capacidad de ejercer poder de mercado unilateral en una zona determinada.

[82] Al respecto la Intendencia en su informe manifiesta que *“en el presente caso, el análisis del mercado geográfico se centrará en los bienes donde se ha identificado la existencia de traslape horizontal a razón de la operación de concentración económica analizada: recubrimientos para restauración automotriz y recubrimientos en polvo. Para su delimitación se considerarán entre otros elementos, el alcance objetivo de comercialización de los operadores, las condiciones de transporte y la localización de la demanda y competidores.”*.

8.3.1. Mercado geográfico 1: Producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz

[83] La INCCE fundamenta la delimitación del mercado geográfico en función a la información otorgado por los operadores notificantes, precedentes internacionales y nacionales.

[84] Los operadores económicos intervinientes señalaron que el mercado geográfico tendría un alcance internacional, dado que los recubrimientos para restauración automotriz provienen de importaciones y pueden abastecerse en toda LATAM.

[85] Por otro lado La Comisión Europea, en el caso PPG/SIGMAKALON, definió el mercado geográfico como el Espacio Económico Europeo (EEE), destacando la homogeneidad técnica, ausencia de barreras y costos de transporte bajos.

[86] Dentro de los precedentes nacionales la SCE concluyó en casos previos que el mercado geográfico para recubrimientos automotrices es nacional, dado que la oferta se comercializa en todo el territorio ecuatoriano.

[87] En este expediente se comprobó que AKZO comercializa recubrimientos para restauración automotriz en 22 de las 24 provincias del Ecuador, lo que confirma cobertura nacional.

[88] Por lo anterior la Intendencia concluye que aunque gran parte de los productos son [REDACTED], la red de distribución permite atención a escala nacional. Por tanto, el mercado geográfico relevante se delimita como territorio nacional).

— Análisis de la CRPI

[89] Desde La Comisión de Resolución de Primera Instancia, tras revisar el análisis de la INCCE, ratifica que el mercado geográfico relevante para la producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz corresponde al ámbito nacional.

[90] Esto se fundamenta en la amplia cobertura territorial de AKZO (22 provincias); la existencia de precedentes nacionales que ya han delimitado este mercado como nacional. Adicional la capacidad de los canales de distribución para garantizar abastecimiento uniforme en todo el país.

[91] En consecuencia, la CRPI considera que no existen submercados regionales diferenciados y que cualquier efecto competitivo derivado de la operación de concentración debe evaluarse sobre la base de un mercado nacional.

8.3.2. Mercado geográfico 2: Comercialización de recubrimientos en polvo

[92] El análisis del mercado geográfico de comercialización de recubrimientos en polvo se desarrolla de manera sistemática en el informe de la INCCE.

[93] En primer lugar, los notificantes AKZO y AXALTA sostuvieron que este mercado debía considerarse de carácter internacional, dado que los recubrimientos en polvo provienen principalmente de importaciones y se comercializan en varios países de la región. En sus palabras: “Las Partes consideran que el mercado geográfico es de carácter internacional, pues los recubrimientos en polvo se abastecen desde fuera del Ecuador”.

[94] Posteriormente, se revisa el precedente europeo, en el caso PPG/SIGMAKALON, donde la Comisión Europea definió el mercado geográfico como el Espacio Económico Europeo (EEE). La decisión se sustentó en la homogeneidad técnica de los productos y la ausencia de barreras significativas, lo que permitía un abastecimiento amplio y uniforme en toda la región.

[95] Sin embargo, en el ámbito nacional, la SCE ha delimitado en casos anteriores que el mercado de recubrimientos en polvo corresponde al territorio ecuatoriano. La razón principal es que la

distribución y comercialización se realizan de manera homogénea en todo el país, sin que existan diferencias sustanciales entre regiones.

[96] En la verificación actual, la INCCE constató que AKZO y otros operadores abastecen clientes en distintas provincias del Ecuador, con una cobertura amplia y homogénea. La logística de transporte y los costos asociados permiten que el suministro se realice de manera efectiva a escala nacional, garantizando continuidad y uniformidad en el acceso.

[97] Finalmente, la conclusión de la INCCE establece que, aunque los productos provienen de [REDACTED], la red de distribución y la presencia de múltiples oferentes aseguran que el mercado relevante sea nacional. Por tanto, se delimita como el territorio ecuatoriano en su conjunto.

— Análisis de la CRPI

[98] La Comisión de Resolución de Primera Instancia, tras revisar el análisis de la INCCE, ratifica que el mercado geográfico relevante para la comercialización de recubrimientos en polvo corresponde al ámbito nacional. Esta conclusión se fundamenta en la evidencia de cobertura territorial homogénea, la capacidad logística de los operadores y los precedentes regulatorios nacionales que han delimitado este mercado como nacional.

8.4. Definición de los mercados relevantes:

[99] Esta Comisión acoge el criterio de la Intendencia al determinar que el mercado de producto y geográfico relevante se circunscribe a:

- ii) Mercado de producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz a nivel nacional; y,
- iii) Mercado de comercialización de recubrimientos en polvo a nivel nacional.

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LOS MERCADOS RELEVANTES

[100] El análisis estructural de los mercados relevantes definidos, permite identificar el grado de concentración, las cuotas de participación, así como la potencial generación de poder económico producto del proceso de concentración entre los operadores reportados.

[101] En este sentido el artículo 7 de la LORCPM, define el poder de mercado como: *“la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.”*

[102] En materia de competencia, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) permite evaluar la concentración total del mercado, considerando la participación de todos los operadores. De acuerdo con los parámetros internacionales, valores de HHI superiores a 2.500 reflejan una alta concentración, entre 1.500 y 2.500 una concentración moderada y por debajo de 1.500 una estructura competitiva.

[103] La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, en cuanto a los índices de concentración menciona (...) *la SCE considera que, en términos generales, las operaciones que afectan a mercados con niveles de concentración por debajo de ciertos umbrales presentan un bajo potencial de reducir de manera sustancial la competencia. En consecuencia, por lo general, la SCE descartará profundizar el análisis si, con posterioridad a la operación de concentración, el índice de concentración del mercado:*

- i. Registra un HHI inferior a 1.000 puntos (índice expresivo de un mercado poco concentrado);
- ii. El HHI se mantiene entre 1.000 y 2.000 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación (Δ HHI) menor a 250 puntos; o,
- iii. El HHI es mayor a 2.000 puntos (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación (Δ HHI) menor a 150 puntos.

Los niveles de HHI antes mencionados constituyen únicamente una señal preliminar sobre la posible existencia de riesgos derivados de una operación de concentración económica. Por ello, cuando se identifiquen indicios de preocupación, la SCE debe complementar este análisis con una evaluación cualitativa y cuantitativa más amplia. Dicha evaluación debe considerar, entre otros aspectos: i) la contestabilidad del mercado a través de la presencia o ausencia de barreras de entrada; ii) los posibles efectos competitivos de la operación de concentración ya sean unilaterales y/o coordinados; y iii) la existencia de contrapesos, tales como las eficiencias derivadas de la operación o el poder de negociación de la demanda.”

9.1. Mercado relevante 1: Mercado de producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz a nivel nacional.

Cuadro 8. Cuotas de participación en el mercado de producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz a nivel nacional.

Operador económico	Cuota 2024	Cuota 2025
PINTURAS CONDOR S.A.	50-60%	50-60%
TRECK S.A.	10-20%	10-20%
ACSUIN S.A.	0-10%	0-10%
COLPISAMOTRIZ ECUADOR S.A.	0-10%	0-10%
ZATOTEK S.A.	0-10%	0-10%
AKZO - PINTUCO	0-10%	0-10%
EUROCOLORPAIN S.A.	0-10%	0-10%
PINTURAS UNIDAS S.A.	0-10%	0-10%
PINTURAS EVERY ECUADOR S.A.	0-10%	0-10%
AXALTA	0-10%	0-10%
CUOTA COMBINADA	0-10%	0-10%
HHI EX ANTE	3.207	3.261
HHI EX POST	3.212	3.262
DIFERENCIA	5	1
ID	30-40%	30-40%

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCE-16-2025*
Elaboración: INCE

** SCE (2025). Respuestas a la Plantilla 1: Ventas de recubrimientos industriales automotrices (re pintado y acabado) de los siguientes operadores: SILKA ECUATORIANA S.A., signado con número de Anexo 373484 del ID 2026020314565074, mediante el cual el operador manifiesta que no comercializa recubrimientos industriales automotrices; POLIQUIM, POLIMEROS Y QUÍMICOS C.A., signado con número de Anexo 373711 del ID 2026020511551343, manifiesta que dentro del periodo requerido desde años 2020 al 2025 no ha vendido recubrimientos industriales en polvo y actualmente ha cesado sus actividades desde octubre de 2025; INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL ECUADOR S.A., INTERQUÍMEC, PINTURAS EVERY ECUADOR S.A., signado con número de Anexo 373854 del ID 2026020611093160; ACSUIN S.A., signado con número de Anexo 374127 del ID 2026020914520900; PINTURAS Y RELACIONADOS DEL ECUADOR PYRELL S.A.S., signado con número de Anexo 374127 del ID 2026021009560372, mediante el cual se indica que no comercializa recubrimientos industriales automotrices ni en polvo; COLPISAMOTRIZ ECUADOR S.A., signado con número de Anexo 374205 del ID 2026021014575750; INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DEL ECUADOR S.A., INTERQUÍMEC, signado con número de Anexo 374416 del ID 2026021111274303, mediante el cual indica que desde el año 2020 al 2025 no ha vendido recubrimientos industriales en polvo, así como tampoco ha vendido recubrimientos industriales automotrices (re pintado y acabado) entre el periodo comprendido desde el año 2021 al 2025; BARF ECUATORIANA S.A., signado con número de Anexo 374728 del ID 2026021312301512, mediante el cual indica que no se dedica a la producción y/o comercialización de productos que están incluidos en las plantillas de requerimiento de información; IMPORTADORA DE QUÍMICOS Y PINTURAS EUROPEAS EUROCOLORPAIN S.A., signado con número de Anexo 376166 del ID 20260216294943; PINTURAS UNIDAS S.A., signado con número de Anexo 376556 del ID 2026030317202697; PINTURAS ECUATORIANAS S.A., PINTUCO, signado con número de Anexo 376477 del ID 2026030415434333; TRECK S.A., signado con número de Anexo 376757 del ID 2026030616271814; AXALTA COATING SYSTEMS ECUADOR S.A., signado con número de Anexo 376759 del ID 2026030816190513, manifiesta que no registra ventas en los segmentos consultados; la compañía únicamente comercializa recubrimientos automotrices para Original Equipment Manufacturers (OEM), no recubrimientos

[104] La Conforme el análisis que realiza la Intendencia a las cuotas de mercado manifiesta:

“Los resultados muestran que la operación genera una variación mínima del HHI inferior a los umbrales establecidos, por lo tanto, se descarta cualquier tipo de preocupación competitiva, dado que existen varios operadores económicos de mayor participación, que ejercen presiones competitivas suficientes, en un mercado liderado por PINTURAS CONDOR S.A. (Sherwin Williams) con una cuota de más del █% del mercado.

En función de los resultados obtenidos, se descarta que, como resultado de la operación de concentración económica analizada, se generen preocupaciones en el mercado de producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz, a nivel nacional, por lo que no se requiere profundizar el análisis con respecto a contestabilidad del mercado, barreras de entrada, contrapeso del poder de la demanda o eventuales eficiencias.”

[105] Esta Comisión, a partir de los datos reflejados en el cuadro 8 sobre las cuotas de participación de mercado, coincide plenamente con la Intendencia. Si bien el índice HHI arroja un valor de 3281 para el año 2025 —lo cual denota un mercado altamente concentrado—, la variación del HHI (Delta) tras la operación es de apenas 1 punto. Este incremento, analizado en conjunto con las cuotas de participación de los operadores notificantes, permite concluir que la operación de concentración no genera riesgos significativos para la competencia. Por lo tanto, al descartarse una afectación relevante, se considera innecesario profundizar en el análisis de barreras de entrada, eficiencias o contrapesos.

9.2. Mercado relevante 2: Mercado de comercialización de recubrimientos en polvo a nivel nacional.

Cuadro 9. Cuotas de participación en el mercado de comercialización de recubrimientos en polvo a nivel nacional¹⁰⁰

Operadores Económicos	Cuota 2024	Cuota 2025
ZATOTEK S.A.	30-40%	30-40%
AKZO-PINTUCO	30-40%	30-40%
INDUSTRIA METAL QUIMICA GALVANO MFP CÍA. LTDA.	10-20%	10-20%
PINTAURI CÍA. LTDA.	10-20%	0-10%
AXALTA*	0-10%	0-10%
WEG ECUADOR S.A.S	0-10%	0-10%
TRECX S.A.	0-10%	0-10%
Operadores Económicos	Cuota 2024	Cuota 2025
CUOTA COMBINADA	30-40%	30-40%
HHI EX ANTE	2.774	2.817
HHI EX POST	2.931	3.136
DIFERENCIA	157	319
ID	40-50%	40-50%

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-16-2025¹⁰¹
Elaboración: INCCE

[106] La Respecto al análisis de las cuotas de participación en este mercado, la INCCE señala:

“El mercado de comercialización de recubrimientos en polvo a nivel nacional presenta una estructura altamente concentrada. Para el año 2025, ZATOTEK S.A. (en adelante, ZATOTEK) registró la mayor participación de mercado, seguida por AKZO-PINTUCO. Como resultado de la operación de concentración económica, el operador fusionado alcanzaría una participación conjunta de █████%; no obstante, ZATOTEK se mantendría como el principal operador del mercado y, por tanto, como el principal competidor del ente concentrado.”

“Como resultado de la operación de concentración, para el año 2025 el índice HHI se incrementaría en 319 puntos, lo que, en principio, podría generar preocupaciones desde la perspectiva de competencia, no obstante, se observan elementos que mitigan dichos riesgos. En particular, el operador resultante de la concentración no se constituiría como el principal actor del mercado, manteniéndose ZATOTEK como el operador con mayor participación, lo que podría

asegurar una presión competitiva constante. Asimismo, el índice de dominancia (ID) no evidencia que el ente concentrado alcance o pueda alcanzar una posición de dominio.

Sin perjuicio de la alerta estructural identificada en este mercado producto de la operación y considerando que AKZO fue observado por la SCE en una operación de concentración económica previa¹⁰², dentro de este mercado se realizará un análisis complementario a fin de verificar la existencia de presión competitiva en el mercado, y de esta forma determinar si existen argumentos suficientes para descartar cualquier riesgo a la competencia derivado de la operación.”

[107] Los valores resultantes del índice HHI evidencian un nivel de concentración moderado-alto, lo cual sugiere que, si bien los principales oferentes poseen un grado de poder de mercado, este no es absoluto.

[108] Por su parte, el índice CR4 indica que la participación conjunta de los cuatro operadores principales supera el umbral del ■ %, lo que ratifica un grado elevado de concentración en el sector.

[109] Tras revisar el análisis de la INCCE y la información detallada en el cuadro 9, esta Comisión considera que el nivel de concentración identificado exige un monitoreo riguroso, dado que la fusión entre AKSO y AXALTA incrementa la participación conjunta en un mercado ya concentrado. No obstante, la presencia de múltiples oferentes y la capacidad de sustitución entre proveedores actúan como factores que mitigan los riesgos de dominancia estructural.

9.2.1. Presión competitiva efectiva y capacidad de sustitución de la demanda.

[110] La INCCE constató que los clientes industriales ejercen una presión significativa sobre los proveedores debido a su capacidad de negociación y acceso a diversas fuentes de abastecimiento. Los compradores priorizan atributos como calidad, resistencia, colorimetría, soporte técnico y tiempos de entrega, factores que obligan a los oferentes a mantener estándares competitivos elevados.

[111] Asimismo, se verificó que los clientes poseen la capacidad de sustituir proveedores sin incurrir en costos prohibitivos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos de homologación. La presencia de múltiples oferentes, tanto nacionales como internacionales, facilita dicha sustitución y reduce los riesgos de dependencia. Esta dinámica genera una disciplina competitiva, en la medida en que cualquier intento de elevar precios o reducir la calidad puede ser contrarrestado mediante el cambio de proveedor.

[112] En consecuencia, la INCCE concluye que la presión competitiva efectiva y la capacidad de sustitución de la demanda son elementos que mitigan los riesgos de dominancia. Si bien el mercado presenta niveles de concentración moderados, la disponibilidad de alternativas de abastecimiento asegura que los clientes conserven un poder de negociación efectivo frente a los principales operadores.

[113] Al respecto, esta Comisión coincide con dicho criterio. Considera que, aun cuando los índices de concentración muestran un nivel moderado-alto, la existencia de múltiples oferentes y la posibilidad real de sustitución en el mercado de recubrimientos en polvo constituyen factores clave que neutralizan los riesgos de dominancia estructural derivados de la operación de concentración entre AKSO y AXALTA.

9.2.2. Capacidad de reacción de ZATOTEK y existencia de alternativas competitivas adicionales

[114] La INCCE verificó que ZATOTEK dispone de la infraestructura productiva y logística necesaria para responder eficazmente ante posibles incrementos en la demanda. Su

[redacted], posicionándose como un competidor con potencial suficiente para ejercer disciplina sobre el mercado.

[115] Adicionalmente, se identificaron otros operadores, tanto nacionales como internacionales —tales como [redacted]—, que poseen capacidad de abastecimiento y ofrecen productos sustitutos con características técnicas similares, lo cual amplía significativamente el abanico de opciones para los clientes industriales. La presencia de estos oferentes genera una presión competitiva efectiva, toda vez que los compradores cuentan con la alternativa de sustituir a su proveedor ante eventuales incrementos de precios o reducciones en los estándares de calidad.

[116] Bajo estas consideraciones, la Intendencia concluye que la capacidad de reacción de ZATOTEK y la disponibilidad de alternativas competitivas constituyen factores que mitigan los riesgos derivados de la concentración. Si bien el mercado presenta niveles de concentración moderados, este mantiene condiciones de rivalidad suficientes para disciplinar el comportamiento de los principales operadores.

[117] En suma, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia coincide con el análisis expuesto y considera que la capacidad de reacción de ZATOTEK, junto con la existencia de alternativas de abastecimiento, resultan elementos clave para garantizar la disciplina competitiva en el mercado de recubrimientos en polvo.

9.2.3. Relevancia competitiva de AXALTA y análisis de clientes específicos

[118] La INCCE señala que AXALTA mantiene una presencia significativa en el mercado ecuatoriano, consolidada principalmente a través de ventas directas desde el exterior y vínculos con clientes industriales. Si bien su subsidiaria local se encuentra en proceso de disolución, la compañía conserva una relevancia competitiva sustancial derivada de su capacidad de abastecimiento transfronterizo.

[119] El análisis de la cartera de clientes confirmó que AXALTA es un proveedor recurrente de empresas industriales con alta demanda de recubrimientos en polvo. La valoración que estos clientes otorgan a factores [redacted] a AXALTA como un actor estratégico en el sector. No obstante, la Intendencia verificó que dichos clientes disponen de alternativas de abastecimiento, incluyendo competidores como [redacted], lo cual disminuye los riesgos de dependencia exclusiva y favorece la presión competitiva.

[120] En virtud de lo expuesto, la INCCE concluye que, si bien AXALTA posee una relevancia competitiva relevante en segmentos específicos, no ostenta una posición de dominio estructural. La existencia de proveedores alternativos y la capacidad de sustitución de la demanda son factores que mitigan los riesgos de una concentración excesiva.

[121] Al respecto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia coincide con este criterio. Considera que, aunque AXALTA posee un peso competitivo derivado de su capacidad de abastecimiento internacional y sus relaciones con clientes estratégicos, la actual dinámica de mercado —caracterizada por la posibilidad de sustitución y la presencia de oferentes diversos— asegura una disciplina competitiva suficiente para descartar riesgos de dominancia tras la operación.

X. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[122] La INCCE determinó que el mercado de recubrimientos en polvo en Ecuador presenta un nivel de concentración moderado-alto; no obstante, coexisten condiciones de competencia efectiva. Si bien

AKZO y AXALTA mantienen posiciones relevantes, la presencia de otros competidores nacionales e internacionales garantiza una oferta diversificada para los clientes industriales.

[123] Se verificó que los compradores cuentan con capacidad real de sustitución, condicionada únicamente al cumplimiento de requisitos técnicos de homologación, lo cual mitiga los riesgos de dependencia exclusiva. Asimismo, la presión ejercida por la demanda, sumada a la capacidad de reacción de los oferentes concurrentes, asegura niveles de rivalidad suficientes para limitar el ejercicio de poder unilateral por parte de los operadores principales.

[124] Bajo este análisis, la INCCE concluye que la alerta estructural identificada inicialmente se encuentra razonablemente mitigada por tres factores determinantes: i) la presión competitiva ejercida por ZATOTEK y otros actores relevantes; ii) la capacidad de sustitución efectiva por parte de la demanda; y iii) la limitada relevancia competitiva de AXALTA a nivel nacional. En consecuencia, no se advierte que la operación de concentración permita a las partes obtener o reforzar poder de mercado, descartándose la generación de efectos unilaterales adversos para la competencia.

[125] Por su parte, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia coincide con los fundamentos técnicos expuestos. Si bien reconoce que la operación incrementa la participación conjunta de los notificantes en un entorno ya concentrado, ratifica que la existencia de múltiples oferentes, la capacidad de sustitución de los clientes industriales y la presión competitiva efectiva son elementos suficientes para asegurar la continuidad de la rivalidad y descartar riesgos de dominancia en el mercado de recubrimientos en polvo.

[126] En virtud del análisis técnico remitido por la INCCE, esta Comisión valida la metodología de segmentación de mercado aplicada, así como el umbral de concentración reportado. Al no existir discrepancias técnicas y en estricta observancia de los precedentes institucionales, esta Comisión acoge los hallazgos y conclusiones de la entidad técnica, integrándolos como sustento fáctico y jurídico para la resolución de la presente operación de concentración.

[127] En consecuencia, tras valorar los elementos técnico-económicos de la operación notificada entre AKZO y AXALTA, se concluye lo siguiente:

10.1. Delimitación del Mercado Relevante.

La INCCE ha identificado correctamente dos mercados relevantes donde existe traslape horizontal:

- **Mercado de producción y comercialización de recubrimientos para restauración automotriz:** El análisis confirma que este segmento opera a nivel nacional. La participación de AXALTA es marginal, lo que descarta riesgos significativos a la competencia al existir otros operadores con mayor presencia.
- **Mercado de comercialización de recubrimientos en polvo:** Se define como un mercado nacional altamente concentrado. Si bien la fusión incrementa el índice HHI en 319 puntos, este aumento no otorga al operador resultante una capacidad unilateral para fijar precios o restringir la oferta de manera rentable.

10.2. Mitigación de Riesgos Competitivos.

- **Contrapeso competitivo:** ZATOTEK se consolida como el principal operador en el mercado de recubrimientos en polvo, manteniendo una participación de mercado superior al ente concentrado, lo que garantiza una presión competitiva constante.
- **Capacidad de expansión:** ZATOTEK ha demostrado capacidad instalada y flexibilidad operativa (incluyendo una nueva planta con mayor capacidad productiva) para absorber cualquier

demanda insatisfecha, lo que actúa como una salvaguarda ante posibles comportamientos anticompetitivos resultante de proceso de fusión.

- **Dinámica de los clientes:** La información del expediente revela que los clientes no se encuentran cautivos; se ha observado una tendencia de sustitución parcial o total hacia proveedores alternativos como [REDACTED].
- **Inexistencia de Dominancia:** La evidencia cuantitativa y cualitativa (incluyendo entrevistas a clientes y análisis de índices de dominancia) descarta que la operación resulte en la creación o refuerzo de poder de mercado que afecte sensiblemente la competencia en los mercados analizados.

En suma se determina que la operación de concentración no genera una disminución, distorsión u obstaculización sensible de la competencia, cumpliendo con los estándares de bienestar al consumidor y eficiencia de mercado previstos en la LORCPM.

10.3. Sobre la suspensión de términos y plazos.

En este punto, es pertinente, pronunciarse respecto a las fecha de emisión de la presente Resolución, para lo cual, se debe considerar que conforme consta en las Resoluciones No. SCE-DS-2026-25 de 12 de junio de 2026, No. SCE-DS-2026-27 de 15 de junio de 2026 y No. SCE-DS-2026-28 de 19 de junio de 2026, el cómputo de términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos sustanciados por la Superintendencia de Competencia Económica fue suspendido durante el período comprendido entre el 10 y el 21 de junio de 2026, inclusive. En consecuencia, el término para emitir la presente resolución, que inicialmente fenecía el 12 de junio de 2026, quedó suspendido durante dicho período y se reanuda a partir del 22 de junio de 2026, fecha en la que corresponde continuar su cómputo y emitir el presente acto administrativo.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, cumple con los estándares de eficiencia y legalidad previstos en la LORCPM y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR CONSTANCIA dentro del presente expediente, de la suspensión del cómputo de términos y plazos entre el 10 y el 21 de junio de 2026, inclusive, y de su reanudación a partir del 22 de junio de 2026, de conformidad con las Resoluciones Nos. SCE-DS-2026-25, SCE-DS-2026-27 y SCE-DS-2026-28, emitidas el 12, 15 y 19 de junio de 2026, respectivamente.

SEGUNDO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos **AKZO NOBEL N.V.**, y **AXALTA COATING SYSTEMS LTD.**; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

TERCERO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

CUARTO - AGREGAR la presente resolución en su parte confidencial, al expediente.

QUINTO.- DISPONER a la analista económica en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto la secretaria de sustanciación deberá comunicar la presente disposición para su cumplimiento.

SEXTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SÉPTIMO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada en la **INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución, de la siguiente manera:

8.1. En su versión no confidencial y pública a los operadores económicos **AKZO NOBEL N.V. y AXALTA COATING SYSTEMS LTD.**, en las direcciones de correo electrónico: dperez@pbplaw.com; mnavarrete@pbplaw.com; arubio@pbplaw.com; ahidalgo@pbplaw.com; 4903-5084-3260@mail.vault.netdocuments.com.

8.2. En su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS** dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-16-2025, en el Gestor Procesal, por medio de **SECRETARÍA GENERAL**.

Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*.

NOVENO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, siente la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

DÉCIMO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la presente resolución, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial, esto de conformidad con la normativa interna; por cuanto el referido acto administrativo no ha sido declarado como confidencial.

Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

UNDÉCIMO.- DEJAR CONSTANCIA que de conformidad con la certificación realizada por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2016, suscrito, en la que se certifica que NO existe una sección denominada “Gaceta Oficial”, no se ordena la mencionada certificación.

DUIDÉCIMO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.

Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DÉCIMO TERCERO.- DESIGNAR a la **Abg. Andrea Castillo Vallejo**, para que actúe en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación,

emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

DÉCIMO CUARTO.- INDICAR que de conformidad con la Acción de Personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2026-263-A de 08 de junio de 2026, que rige desde el 19 al 28 de junio 2026; actúa en calidad de quinta comisionada la Abg. María José Gutiérrez Núñez en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, Subrogante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO**; Abg. María José Gutiérrez Núñez, **COMISIONADA**; Dra. Ingreed Cajas Torres, **COMISIONADA**; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO**; Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Econ. Isabel Sevilla Silva

Experto de Abogacía de la Competencia

Versión revisada por:

Mgs. Freddy Pacheco

Experto de Promoción de la competencia

Versión aprobada por:

Msc. Miguel Cumbicus Jiménez

COMISIONADO

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. - Certifico que la presente resolución fue firmada el 23 de junio de 2026 por la Abg. María José Gutiérrez Núñez, Comisionada; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico.-**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE MARCELO ROJAS
SALAZAR**

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.